



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local



La suscrita Diputada Cynthia Lizabeth Jaime Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso c), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE LE HACE UNA CORDIAL INVITACIÓN A LOS 43 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS A ACTUALIZAR SUS PERMISOS DE DERECHOS DE AUTOR PARA EL USO DE OBRAS MUSICALES DE CANTA AUTORES Y COMPOSITORES NACIONALES Y EXTRANJEROS EN EVENTOS Y ACTOS PÚBLICOS**, al tenor de las siguientes consideraciones:

OBJETO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa de punto de acuerdo, busca asegurar el cumplimiento de la Ley Federal del Derecho de Autor para el uso de obras musicales de canta autores y compositores nacionales y extranjeros en eventos y actos públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, otorgando prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Los derechos de autor están reconocidos en los siguientes convenios y tratados internacionales.



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)¹

Este tratado establece la protección automática del derecho de autor sin necesidad de registro, y reconoce los derechos morales y patrimoniales de los autores.

2. Convenio de Roma (1961)²

Reconoce los derechos conexos al derecho de autor, especialmente para intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

3. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC/TRIPS) – 1994³

Incluido en el marco de la OMC, este acuerdo obliga a los países miembros a establecer normas mínimas de protección de derechos de autor.

4. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) – 1996

Este tratado complementa el Convenio de Berna en el entorno digital, reconociendo nuevos derechos como la distribución y comunicación pública por medios digitales.

5. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) – 1996⁴

Este tratado protege los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, especialmente en el entorno digital.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que en el inciso c), numeral 1 del artículo 15, reconoce el

¹ OMPI. (1979). *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas* (París, 1971). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>

² OMPI. (1961). *Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/>

³ Organización Mundial del Comercio. (1994). *Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)*. https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm

⁴ OMPI. (1996). *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)*. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/>



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y

materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, el cual se replica en el inciso c), numeral 1 del artículo

14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁵

En nuestro país el derecho de autor se encuentra reconocido en el artículo 28, párrafo decimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, al disponer que no se considerarán monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras, implícitamente reconoce la protección a los derechos que las leyes concedan a éstos.

Cabe mencionar que el reconocimiento se da también a través de los artículos 1° y 133 de la Carta Magna, que integran al marco constitucional las disposiciones convencionales contenidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que nuestro país es parte y de los cuales se hizo mención en párrafos anteriores.⁶

Derivado del reconocimiento constitucional de tal derecho, se crea la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentaria del artículo 28, párrafo décimo constitucional en la materia, la cual en su artículo 1° dispone:

⁵ Organización de los Estados Americanos. Referencia electrónica:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

⁶ * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Referencia electrónica:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

"Artículo 1.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y

de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los derechos de autor protegen una materia de carácter intangible: la idea creativa o artística. Esta protección se manifiesta en dos dimensiones: por un lado, en los derechos morales del autor, y por otro, en los derechos patrimoniales que derivan de la concreción o materialización de dicha idea en una obra. Esta obra puede adoptar diversas formas, como las literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, escultóricas, arquitectónicas, entre otras que, por su naturaleza, sean consideradas artísticas.

En este sentido, el autor es titular de una doble vertiente de derechos. Por una parte, los derechos patrimoniales, que le permiten obtener beneficios económicos a través de la explotación de su obra, como su reproducción, distribución, venta o concesión de licencias. Por otra parte, los derechos morales, que le otorgan la facultad de reivindicar la autoría (paternidad) de la obra, preservar su integridad, y oponerse a cualquier alteración, deformación o modificación que pudiera afectar su honor o reputación como creador.

Así, existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideran parte de los derechos de autor o de los



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

de propiedad industrial; que tienen una naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución General, debiendo además acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia.

Con relación a ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia P./J. 102/2007 inherente al derecho a percibir regalías por la comunicación o transmisión pública de una obra, contenido en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, ha sostenido que esta vertiente patrimonial de los derechos de autor puede clasificarse en dos subtipos⁷

- Derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido), y
- Otros derechos dentro de los que se encuentran los de simple remuneración —tal como el de regalías, previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual constituye un incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente, que está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o transmite públicamente la obra por cualquier medio; derecho que, además, es distinto de las regalías mencionadas en los artículos 8° y 9° del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor a que se refieren, por ejemplo, las contraprestaciones contractuales que el adquirente del derecho de explotación paga al autor como parte del importe de la transmisión de dicho derecho estipulado en el contrato respectivo.

Al respecto el artículo 26 Bis de la Ley Federal de Derechos de Autor señala:

"Artículo 26 bis.- El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al

⁷ Suprema Corte de Justicia la Nación. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/RfhyMHYBN_4k|b4HnLcV/%22Recompensas%22



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen

la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley."

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones I y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley."

En esta vertiente, la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 16 especifica que las formas mediante las cuales es posible hacer una obra del conocimiento

- público son:
- La divulgación;
- La publicación;
- La comunicación pública;
- La ejecución o representación pública;
- La distribución al público; y
- La reproducción.
- La Ley de referencia, define la comunicación pública como: "[el] acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares."

- Comunicación pública que, a su vez, en términos del artículo 27 de la misma Ley Federal del Derecho de Autor, puede realizarse a través de:
- La representación, recitación y ejecución pública en el caso de obras literarias y artísticas;
- La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas; y
- El acceso público por medio de la telecomunicación.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el término de comunicación pública comprende todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de la obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

En efecto dispuso que la comunicación se considera pública cuando tiene lugar en un ámbito que no es el familiar o el doméstico o, incluso en ese ámbito, si está conectada a una red de difusión de cualquier tipo. Además, destacó que tal comunicación comprende la ejecución pública directa o "en vivo", o indirecta mediante su fijación en algún soporte material como discos fonográficos, bandas magnéticas, exhibición pública de obras cinematográficas o audiovisuales, radiodifusión, comunicación pública por satélite y distribución por cable.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los autores tienen derecho a percibir una remuneración por la comunicación o transmisión pública de su obra, la cual tiene el carácter de ser irrenunciable, por lo que, aún frente a la transmisión de los derechos patrimoniales



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

de la obra, su titular no pierde el derecho a percibir las regalías por la explotación pública de aquélla.⁸

Se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley Federal de Derechos de Autor una "Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que,

sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor."

Para tal efecto, es necesario observar que de conformidad con el artículo 49, fracción II, del Código Municipal para Estado de Tamaulipas, los municipios tienen entre otras facultades y obligaciones:

III.- Formular, aprobar, homologar con las leyes estatales o generales con las que se vinculen y mantener actualizados los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo y en todo caso expedir los reglamentos referentes a espectáculos públicos, pavimentación, limpieza, alumbrado público, rastros, mercados y centrales de abasto, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, parques, paseos, jardines, ornato de calles, inspección y vigilancia de construcciones de particulares, salones de baile, juegos permitidos, comercio ambulante, hospitales, casas de cuna, centros de atención, cuidado infantil, del

⁸ En el amparo directo en revisión 4040/2019 la Primera Sala se pronunció sobre la comunicación pública de obras que se difunden en las habitaciones de los hoteles, precando que cuando las habitaciones de un hotel tienen instalados televisores mediante los cuales se ofrece a sus huéspedes programación a través de un sistema intero propio de cable, controlado por el propio establecimiento hotelero, la doctrina en la materia ha sostenido reiteradamente que, en efecto, se está efectuando un acto de comunicación pública de obras artístico musicales, puesto que las habitaciones de un hotel son lugares para el público, aunque no sean lugares públicos. Esto es, estamos ante un derecho exclusivo del autor, pues es una acto de comunicación pública.



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

sistema anticorrupción, siempre que no sean materia de competencia de otra autoridad; así como de justicia cívica.

Por su parte, en el Capítulo **II DE LOS IMPUESTOS SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**, en algunos artículos que a continuación se enuncian solo refiere a los impuestos que tendrán que pagar en ciertos supuestos.⁹

Artículo 101.- Son objeto de este impuesto los ingresos por espectáculos públicos que se celebren dentro del territorio de los Municipios, entendiéndose como tales, toda función teatral, de circo, deportiva, las peleas de gallos, bailes, juegos recreativos, establecimientos que presenten variedades, o de cualquier otra especie, que se realicen en locales o espacios abiertos o cerrados, donde se autorice la entrada mediante el pago de cierta suma de dinero, se cobre derecho de mesa o de cualquier otro tipo. Para los efectos de este impuesto, se entiende:

I.- Por espectáculo teatral, las representaciones de dramas, comedias, sainetes, conciertos, ópera, operetas, ballets, zarzuela, revistas y en general, la actuación personal de actores, músicos o artistas ante el público. Están comprendidos en este concepto, los espectáculos que se den en las carpas o circos.

⁹ Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, consultado en:
<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=167>



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

II.- Por funciones deportivas, los encuentros de box o luchas profesionales, los juegos de pelota, en cualquier forma, las competencias o exhibiciones hípcas, corridas de toros o novilladas y otras similares.

III.- Que no se consideran espectáculos públicos, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual u ocasionalmente organicen o administren espectáculos públicos.

ARTÍCULO 102-B.- Los contribuyentes habituales u ocasionales no podrán iniciar la función en su espectáculo si no han pagado el impuesto correspondiente a la

función del día o días anteriores. Los municipios del Estado a través de sus Tesorerías respectivas están facultados para suspender la función y para clausurar

el local donde se celebre el espectáculo, en los casos en que no se pague el impuesto. La clausura se realizará sellando las puertas de acceso al local en que se celebre el espectáculo y tendrá el carácter de provisional.

La clausura sólo se levantará cuando se pague el impuesto y los accesorios causados.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que la propia normativa establece toda una serie de facultades para los municipios en materia de espectáculos públicos, sin que en ninguno de ellos se deduzca el reconocimiento de los autores y compositores de percibir regalías por la ejecución, explotación y uso de sus obras musicales.

Esto es, deviene necesario que a través de dicha normativa, se incorpore como obligación de los solicitantes de licencias para espectáculos públicos, el que tengan que solicitar previamente a su ejecución, de la autorización respectiva de la



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, para poder precisamente ejecutar o explotar cualquier forma de comunicar obras musicales.

Con lo anterior, se reconoce a nivel de la normatividad del Estado de Tamaulipas, el derecho de los autores y compositores de autorizar cualquier uso de sus obras musicales, con la consecuente remuneración derivado de ello

Hay que recordar que la sociedad está interesada en que se protejan los derechos humanos, y con la iniciativa de punto de acuerdo que se presenta a esa Soberanía, no solo se reconoce el derecho de autor, sino se da plena eficacia, pues atendiendo al pacto federal, quien es titular de un derecho de autor, tiene asegurado su pleno ejercicio.

Se destaca que quien realiza un espectáculo público en los cuales se ejecute o exploten obras musicales, les genera un lucro, incluso, se destaca que la autoridad municipal percibe contribuciones derivado de ello, sin que los creadores de obras se les retribuya por ello. Se trata de un claro reconocimiento a los autores y compositores en el Estado de Tamaulipas.

Por ello es de suma importancia otorgar plena garantía a los autores y cantautores nacionales e internacionales de retribuirles su esfuerzo, su ingenio y habilidad creativa .

A continuación se mencionan algunas entidades federativas que en su marco legal cuentan con disposiciones para el uso de obras musicales de cantautores y compositores nacionales y extranjeros en eventos y actos públicos.

Ciudad de México



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

Fracción VII del artículo 20 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México.¹⁰

"Artículo 20.- El aviso se presentará en el formato que para el efecto proporcionen las Ventanillas única o la de gestión, y los interesados estarán obligados a manifestar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

VII. Tratándose de Espectáculos teatrales y musicales, en su caso, los datos de la autorización de la sociedad de autores o compositores que corresponda o del propio Titular, para los efectos de los derechos de autor. "

Estado de Sonora

Artículos 21, fracción VII y 26, fracción XII de la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Sonora.¹¹

"Artículo 21.- El aviso se presentará en el formato que para el efecto proporcionen las Ventanillas única o la de gestión, y los interesados estarán obligados a manifestar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

VII.- Tratándose de Espectáculos teatrales y musicales, en su caso, los datos de la autorización de la sociedad de autores o compositores que corresponda o del propio Titular, para los efectos de los derechos de autor;

Artículo 26.- Los interesados en obtener los permisos para la celebración de espectáculos públicos en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para estos efectos, deberán presentar la solicitud correspondiente ante las Ventanilla única o de gestión, con diez días hábiles de anticipación a la

¹⁰ Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México, Referencia electrónica

<https://www.congresoedmx.gob.mx/media/documentes/0ea260404b621238091c18bcf0b984d0377f1/21.pdf>

¹¹ Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

presentación del evento de que se trate, excepto en los casos de espectáculos masivos, que deberán ser con quince días hábiles de anticipación, con los siguientes datos y documentos:

XII.- Autorización de la asociación o sociedad de autores o compositores que corresponda, en su caso, para los efectos de los derechos de autor o del propio titular, cuando la naturaleza del espectáculo público a presentar la requiera, conforme a la ley de la materia.

Tamaulipas cuenta con un sector cultural significativo y una importante industria de eventos masivos (ferias, conciertos, palenques), donde se ha detectado reiteradamente el uso de música registrada sin licencias, por lo que muchos autores

y compositores tanto nacionales como internacionales se ven desprotegidos ante estas prácticas.

Por lo anteriormente expuesto, la que suscribe, me permito someter este tema a la consideración y votación de este Pleno Legislativo, por lo que, se propone la siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con pleno respeto a su esfera de competencia, hace una cordial invitación a los 43 Municipios del Estado de Tamaulipas a actualizar sus permisos de Derechos de Autor para el uso de obras musicales de canta autores y compositores Nacionales y Extranjeros en eventos y actos públicos.

Por lo anteriormente expuesto



Dip. Cynthia Lizbeth Jaime Castillo

Diputada Local

Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas a los XX días del mes de XX del año 2025.

ATENTAMENTE

DIPUTADA CYNTHIA LIZBETH JAIME CASTILLO